

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, que tuvo lugar en la causa instruida por la denuncia de Placedy A respecto a la presunta falsificación de su firma en documentos que habrían sido presentados en el PAMI, en los que fuera registrado su desempeño en actividades de tesorera y empleada de limpieza del Centro de Jubilados “22 de agosto”, cuando realizaba tareas relacionadas con el servicio de alimentación en ese lugar (fs. 1 y 5/6).

Con fundamento en que sus firmas habrían sido falsificadas en las rendiciones de cuenta presentadas ante el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con la finalidad de respaldar el otorgamiento de un beneficio económico, el juez nacional de esta capital declinó su intervención a favor de la justicia de excepción por la presunta defraudación al organismo nacional (fs. 44/45).

El magistrado federal rechazó esa atribución por prematura, pues no se había demostrado que se hubiesen justificado beneficios económicos con motivo de la presentación de documentos falsos, ni se han practicado medidas en relación con el autor de los presuntos documentos apócrifos (fs. 50/52)

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y las elevó a la Corte (fs. 53 vta./54), así quedó trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la

Nación (Fallos 312: 1207; 317: 429 y 320: 2586; 321: 2761; 322: 203 y 325: 2436). También tiene resuelto el Tribunal que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica (Fallos: 307: 1208; 308: 1389; 310: 1389 y 311: 2530).

En atención a las manifestaciones no controvertidas de la denunciante respecto al dinero percibido por Federico M P , encargado del Centro de Jubilados "22 de agosto", con base en las rendiciones de cuenta que se habrían presentado al INSSJP con las firmas de A presuntamente falsificadas (fs. 1), y al informe de ese organismo respecto a los subsidios otorgados (vid. fs. 18 y 33), en tanto el hecho podría importar un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación como resultado directo de la acción típica investigada, opino que corresponde a la justicia federal continuar el trámite de las presentes actuaciones (Fallos: 323:3122).

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación